

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

7149

PROTOCOLO de 12 de diciembre de 1980 anejo al Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea con motivo de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad. Hecho en Bruselas.

Protocolo anejo al acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea con motivo de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad

El Reino de España, por una parte, y la Comunidad Económica Europea, por otra:

Considerando la adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas el 1 de enero de 1981;

Considerando el Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea, firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»;

Han decidido fijar de común acuerdo las adaptaciones y medidas transitorias que deben introducirse en el Acuerdo con motivo de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad Económica Europea y suscribir el presente Protocolo.

TITULO I

Adaptaciones

ARTICULO 1

El texto del Acuerdo, incluidos los anejos y el Protocolo que son parte integrante del mismo, así como el texto del acta final y las declaraciones anejas a la misma, se redactarán en griego y harán fe al igual que los textos originales. La Comisión Mixta aprobará la versión en griego.

ARTICULO 2

1. Los volúmenes anuales de los contingentes arancelarios comunitarios previstos en favor de España, en aplicación del artículo 2, apartado 1 del Acuerdo, que se enumeran a continuación, serán los siguientes:

Partida del arancel común	Designación de la mercancía	Volumen de los contingentes arancelarios comunitarios
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas): C. Los demás: III. De graduación alcohólica adquirida superior a 15 por 100 vol., pero no superior a 18 por 100 vol., y que se presenten en recipientes que contengan: a) 2.1 o menos: Ex. 1. Vinos de Oporto, de Madera, de Jerez, de Tokay (Aszu y Szamorodni) y Moscatel de Setúbal: — Vinos de Jerez. IV. De graduación alcohólica adquirida superior a 18 por 100 vol. y no superior a 22 por 100 vol. y que se presenten en recipientes que contengan: a) 2.1 o menos: Ex. 1. Vinos de Oporto, de Madera, de Jerez, de Tokay (Aszu y Szamorodni) y Moscatel de Setúbal: — Vinos de Jerez.	108.120 hectolitros
22.06	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas): C. Los demás: I. De graduación alcohólica adquirida de 13 por 100 vol. o menos y que se presenten en recipientes que contengan: Ex. a) 2.1 o menos: — Vinos de Jumilla, Priorato, Rioja y Valdepeñas. II. De graduación alcohólica adquirida superior a 13 por 100 vol., pero no superior a 15 vol., y que se presenten en recipientes que contengan: Ex. a) 2.1 o menos: — Vinos de Jumilla, Priorato, Rioja y Valdepeñas. III. De graduación alcohólica adquirida superior a 15 por 100 vol., pero no superior a 18 por 100 vol., y que se presenten en recipientes que contengan: a) 2.1 o menos: Ex. 2. Los demás: — Vinos de Jumilla, Priorato, Rioja y Valdepeñas.	22.008 hectolitros
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o	

Partida del arancel común	Designación de la mercancía	Volumen de los contingentes arancelarios comunitarios
	superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyan el elemento base:	
	A. Aceites ligeros:	
	III. Que se destinen a otros usos.	
	B. Aceites medios:	
	III. Que se destinen a otros usos.	
	C. Aceites pesados:	
	I. Gasóleo:	
	c) Que se destine a otros usos.	
	II. Fuel-oils:	
	c) Que se destine a otros usos.	
	III. Aceites lubricantes y otros:	
	c) Que se destinen a ser mezclados tal como se indica en la nota complementaria 7 a este capítulo (a).	
	d) Que se destinen a otros usos.	
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:	
	B. Los demás:	1.424.000 toneladas
	I. Propanos y butanos comerciales:	
	c) Que se destinen a otros usos.	
27.12	Vaselina:	
	A. En bruto:	
	III. Que se destine a otros usos.	
	B. Los demás:	
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozokerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados:	
	B. Los demás:	
	I. En bruto:	
	c) Que se destinen a otros usos.	
	II. Los demás.	
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	
	C. Los demás:	
	II. Los demás.	
33.09	Otros tejidos de algodón.	2.013 toneladas

(a) La admisión en esta subpartida está subordinada a las condiciones que se fijan por las autoridades competentes.

2. En el marco de los contingentes arancelarios comunitarios relativos a productos enumerados en el anejo II del presente Protocolo o en el anejo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, los derechos aplicados por la República Helénica se calcularán conforme a los artículos 4 y 5 o al artículo 8 del Protocolo.

ARTICULO 3

Para los productos de la lista D del anejo II del Acuerdo originarios de la Comunidad y contenidos en el anejo I del presente Protocolo, España abrirá contingentes anuales en la cuantía indicada.

Toda modificación de los contingentes que se abran a los productos originarios de la Comunidad se efectuará respetando lo dispuesto en el anejo II del Acuerdo.

TITULO II

Medidas transitorias

ARTICULO 4

Para los productos del anejo II, la República Helénica introducirá progresivamente, hasta el 31 de diciembre de 1985, los

derechos de aduana a la importación resultantes de la aplicación del Acuerdo, con arreglo al calendario siguiente:

— A partir del 1 de enero de 1981, la República Helénica aplicará un derecho que reduzca en un 10 por 100 la diferencia entre el derecho de bases y el que resulte de la aplicación del Acuerdo.

— A partir del 1 de enero de 1982:

a) Para las partidas arancelarias cuyos derechos de base no se diferencien en más de un 15 por 100, por exceso o por defecto, de los derechos que resulten de la aplicación del Acuerdo, se aplicarán estos últimos.

b) En los demás casos, la República Helénica aplicará un derecho que reduzca de nuevo en un 10 por 100 la diferencia entre el derecho de base y el que resulte de la aplicación del Acuerdo.

Dicha diferencia se reducirá de nuevo en un 20 por 100 cada vez el 1 de enero de 1983, el 1 de enero de 1984 y el 1 de enero de 1985.

A partir del 1 de enero de 1986 la República Helénica aplicará íntegramente los derechos resultantes de la aplicación del Acuerdo.

ARTICULO 5

1. Para los productos enumerados en el anejo II, el derecho de base sobre el que deberán efectuarse las reducciones sucesivas previstas en el artículo 4 será el derecho efectivamente aplicado por la República Helénica a España el 1 de julio de 1980.

2. Sin embargo, por lo que respecta a las cerillas y fósforos de la partida 36 08 del arancel aduanero común de las Comunidades Europeas, el derecho de base será de 17,2 por 100 «ad valorem».

ARTICULO 6

1. Para los productos del anejo II, la República Helénica suprimirá progresivamente los tributos de efecto equivalente a derechos de aduana a la importación aplicables a los productos originarios de España, con arreglo al calendario siguiente:

— El 1 de enero de 1981, cada tributo quedará reducido al 90 por 100 del tipo de base.

— El 1 de enero de 1982, cada tributo quedará reducido al 80 por 100 del tipo de base.

— Las otras cuatro reducciones, cada una de un 20 por 100 del tipo de base, se efectuarán en las fechas siguientes:

El 1 de enero de 1983.

El 1 de enero de 1984.

El 1 de enero de 1985, y

El 1 de enero de 1986.

2. Para cada producto, el tipo de base sobre el que deberán efectuarse las sucesivas reducciones previstas en el apartado 1 será el tipo aplicado por la República Helénica el 31 de diciembre de 1980 a la Comunidad en su actual composición.

3. Todos los tributos de efecto equivalente a derechos de aduana a la importación introducidos a partir del 1 de enero de 1979 en los intercambios entre Grecia y España se suprimirán el 1 de enero de 1981.

ARTICULO 7

Si la República Helénica suspendiere o redujere los derechos de aduana o tributos de efecto equivalente aplicables a los productos importados de la Comunidad en su actual composición más rápidamente que lo previsto en el calendario establecido al respecto, suspenderá o reducirá también, en idéntico porcentaje, los derechos de aduana o tributos de efecto equivalente aplicables a los productos originarios de España.

ARTICULO 8

Para los productos del anejo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, los tipos preferenciales previstos o calculados se aplicarán a los derechos efectivamente percibidos por la República Helénica respecto de países terceros en aplicación del artículo 64 del Instrumento de Adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas.

Los derechos de Aduana aplicados por la República Helénica a sus importaciones originarias de España no deberán ser en ningún caso más favorables que los que aplique a los productos procedentes de la Comunidad en su actual composición.

ARTICULO 9

1. La República Helénica podrá seguir sometiendo a restricciones cuantitativas, hasta el 31 de diciembre de 1985, los productos originarios de España contenidos en el anejo III.

2. Las restricciones mencionadas en el apartado 1 consistirán en contingentes. Los contingentes para 1981 se recogen en el anejo III.

3. Al comienzo de cada año, los contingentes del apartado 2 expresados en unidades de cuenta se aumentarán como mínimo en un 25 por 100, y los expresados en cantidad, como mínimo, en un 20 por 100. El aumento se añadirá a cada contingente y el siguiente aumento se calculará sobre la cifra total así obtenida.

Sin embargo, para los autobuses, autocares y otros vehículos de la subpartida Ex. 87.02 A I del Arancel aduanero común de las Comunidades Europeas, el contingente aumentará en un 20 por 100 anual.

Cuando un contingente se exprese a la vez en cantidad y en valor, la cantidad se aumentará como mínimo en un 20 por 100 anual, y el valor, como mínimo, en un 25 por 100 anual. Los contingentes sucesivos se calcularán todos los años sobre la base del contingente anterior con el correspondiente aumento.

4. Cuando se compruebe que las importaciones en Grecia de algún producto del anejo III han sido durante dos años consecutivos inferiores al 90 por 100 del contingente, la Repú-

blica Helénica liberalizará la importación de este producto originario de España siempre que el mismo producto esté liberalizado en ese momento con respecto a la Comunidad en su actual composición.

5. Si la República Helénica liberalizara las importaciones de algún producto del anejo III procedente de la Comunidad en su actual composición, o si aumentare un contingente por encima del porcentaje mínimo de aumento aplicable a la Comunidad en su actual composición, liberalizará igualmente las importaciones de este producto originario de España o aumentará proporcionalmente el contingente.

6. En lo referente a las licencias de importación de los productos incluidos en el anejo III y originarios de España, la República Helénica aplicará las mismas reglas y prácticas administrativas que aplica a las importaciones de estos productos procedentes de la Comunidad en su actual composición con excepción del contingente abierto para los abonos de las partidas 31.02 y 31.03 y de las subpartidas 31.05 A I, II y IV del arancel aduanero común de las Comunidades Europeas al que la República Helénica podrá aplicar las reglas y prácticas conformes al ejercicio de los derechos exclusivos de comercialización.

ARTICULO 10

1. Las fianzas y los depósitos previos en vigor en Grecia el 31 de diciembre de 1980 respecto de las importaciones originarias de España se eliminarán progresivamente en un periodo de tres años a partir del 1 de enero de 1981.

Las fianzas y los depósitos previos a la importación se reducirán con arreglo al calendario siguiente:

El 1 de enero de 1981: 25 por 100.

El 1 de enero de 1982: 25 por 100.

El 1 de enero de 1983: 25 por 100.

El 1 de enero de 1984: 25 por 100.

2. Si la República Helénica redujere frente a la Comunidad en su composición actual una fianza o los depósitos previos a la importación más rápidamente que lo previsto en el calendario establecido en el apartado 1, concederá la misma reducción a las importaciones originarias de España.

TITULO III

Disposiciones generales y finales

ARTICULO 11

La Comisión Mixta introducirá en las reglas de origen las modificaciones que pudieren resultar necesarias con motivo de la adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas.

ARTICULO 12

Los anejos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

ARTICULO 13

El presente Protocolo será aprobado por las partes contratantes de conformidad con sus procedimientos respectivos. Entrará en vigor el 1 de enero de 1981, siempre que las partes contratantes se hayan notificado antes de esta fecha la realización de los trámites necesarios para tal fin. Después de ese fecha, el Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de notificación.

ARTICULO 14

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar, en español, alemán, danés, francés, griego, inglés, italiano y neerlandés, dando fe por igual cada uno de dichos textos.

Hecho en Bruselas el 12 de diciembre de 1980.

Por España:

Raimundo Bassols Jacas

Embajador, Jefe de la Misión de España cerca de las Comunidades Europeas

En nombre del Consejo de las Comunidades Europeas:

Jean Dondelinger

Representante permanente de Luxemburgo, Presidente en ejercicio del Comité de Representantes Permanentes

Manfred Caspari

Director general adjunto en la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión

ANEJO I
Lista prevista en el artículo 3

Contingentes números	Partida del Arancel de Aduanas español	Designación de las mercancías	Contingentes de base — Miles de pesetas	Contingentes números	Partida del Arancel de Aduanas español	Designación de las mercancías	Contingentes de base — Miles de pesetas
Ex. 2	19.02 B	<i>Preparaciones alimenticias</i> Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso.	24.191		58.02 A	Las demás alfombras y tapices, incluso confeccionados.	
				Ex. 40	Ex. 60.04 Ex. 60.06	<i>Géneros de punto</i> Ropa interior de punto no elástico ni cauchutado, de algodón. Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón.	8.756
3	21.05 A	<i>Sopas y preparados para sopas</i> Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados.	18.132				
				Ex. 41	Ex. 61.01 Ex. 61.01 Ex. 61.02 Ex. 61.02	<i>Prendas de vestir exteriores</i> Prendas de vestir exteriores para hombres y niños, de algodón. Prendas de vestir exteriores para hombres y niños, de seda. Prendas de vestir exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón. Prendas de vestir exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, de seda.	20.945
Ex. 6	22.06 22.09 C I a) i Ex. 22.09 C V Ex. 22.09 C V Ex. 22.09 C V	<i>Bebidas alcohólicas</i> Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas. Ron y tafia. Cognac y brandy. Licores. Otras bebidas alcohólicas, excepto tequila y pisco.	108.540				
6 bis	22.09 C III	Whisky	603.000	Ex. 42	Ex. 61.03 Ex. 61.03 Ex. 61.04 Ex. 61.04	<i>Ropa interior</i> Ropa interior para hombres y niños, incluidos los cuellos, cuellos postizos, pecheras y puños, de algodón. Ropa interior para hombres y niños, incluidos los cuellos, cuellos postizos, pecheras y puños, de seda. Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón. Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia, de seda.	21.675
Ex. 7	25.03	<i>Azufre</i> Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.	303.877				
Ex. 16	32.09 A II a)	<i>Barnices</i> Barnices a base de alcohol.	20.919	Ex. 44		<i>Otros artículos de tejidos confeccionados</i>	96.147
Ex. 18	34.03 A II	<i>Preparaciones lubricantes</i> Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias que contengan 50 por 100 o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	568.424		Ex. 62.02 62.03 Ex. 62.06	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje, de algodón. Sacos y talegas para envasar. Otros artículos confeccionados con tejidos, de algodón y de yute.	
		<i>Pólvora, explosivos, artículos de piro-</i>		Ex. 48		<i>Metales preciosos, chapados de metales preciosos en bruto o semilabrados</i> ...	4.522.500
					71.11	Cenizas de orfebrería y otros desper-	

	29.03 B I a) 36.01 36.02 36.04 A I 36.04 A II Ex. 36.04 B	Trinitrotolueno (trilita). Pólvoras de proyección. Explosivos preparados. Mechas. Cordones detonantes. Cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores, excepto los eléctricos. Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granífugos y similares). Cerillas y fósforos.		49		dicios y residuos de metales preciosos.	
					71.07	Oro y chapados de oro	318.586
					71.08	Oro y aleaciones de oro (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrados. Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados.	
Ex. 26	39.02 C XIV b) 2	Los demás productos de polimerización y copolimerización Desperdicios y restos de manufacturas de productos de polimerización y copolimerización.	75.375	66	Ex. 84.41 A Ex. 84.41 A III	Máquinas de coser, partes y piezas ... Máquinas de coser de tipo doméstico, así como cabezales para estas máquinas. Las demás partes y piezas sueltas, incluidos los muebles y sus partes, excepto las piezas de recambio.	7.558
Ex. 27	Ex. 39.07 B	Manufacturas de materias plásticas y artificiales, éteres y éteres de la celulosa Las demás manufacturas de materias de las partidas 39.01 a 39.06, distintas de las de fibra vulcanizada, y de derivados químicos del caucho natural, excepto los abanicos y sus monturas.	243.031	Ex. 68	Ex. 85.15 A III b) 2 aa)	Aparatos de televisión Aparatos de televisión en colores.	190.950
Ex. 33	55.05 55.06	Hilados de fibras textiles Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor. Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.	17.729	Ex. 69	Ex. 87.02 B	Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales ... Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga; "dumpers".	398.052
Ex. 35	55.09	Tejidos de algodón Los demás tejidos de algodón.	124.907	Ex. 70	Ex. 87.01	Tractores Tractores de ruedas, con cilindrada hasta 4.000 cm ³ .	844.080
Ex. 36	58.04 C Ex. 58.09 B I 58.09 B II 60.01 C I	Tules, encajes, terciopelos y telas de punto, en pieza Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla ("chenille"), de algodón. Encajes fabricados a mano, distintos de los de algodón, fibra artificial o sintética. Encajes fabricados a máquina. Telas de punto no elástico ni cauchutado, de algodón.	35.540	Ex. 71	Ex. 87.02 A I a)	Vehículos automóbiles para el transporte de personas Autobuses.	50.250
Ex. 38	58.01	Alfombras y tapices Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.	104.015	Ex. 73	87.03	Vehículos automóbiles industriales ... Vehículos automóbiles para usos especiales distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bomba, coches escala, coches barredora, coches quitanieves, coches de riego, coches grúa, coches proyectores, coches taller, coches radiológicos y análogos.	603.000
				Ex. 76	89.01 A	Barcos y demás artefactos flotantes ... Barcos de guerra.	3.618

Contingentes números	Partida del Arancel de Aduanas español	Designación de las mercancías	Contingentes de base — Miles de pesetas	Contingentes números	Partida del Arancel de Aduanas español	Designación de las mercancías	Contingentes de base — Miles de pesetas
	Ex. 89.01 B Ex. 89.01 B 89.02 89.03	Barcos cisterna, incluidos los barcos mixtos, para carga seca y líquida. Los demás. Remolcadores. Barcos fano, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.			93.04 93.05 93.06	Armas de fuego, distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03, incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granifugos, cañones lanzacabos, etc. Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muella, de aire comprimido o de gas). Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego).	
79	93.01 93.02 93.03	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas. Revólveres y pistolas. Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02).	89.945	80	93.07	Municiones ... Proyectiles y municiones de guerra, incluidas las minas; sus partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.	47.482

ANEJO II

Lista prevista en el artículo 4

Partida de la nomenclatura del CCA	Designación de las mercancías	Partida de la nomenclatura del CCA	Designación de las mercancías
Capítulo 13		27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
Ex. 13.02	Incienso macho u olibano.	27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.
Ex. 13.03	Pectatos.	27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, "cut backs", etc.).
Capítulo 14		Capítulo 28	
Ex. 14.05	Valoneas, agallas.	Ex. 28.01	Cloro.
Capítulo 15		Ex. 28.04	Hidrógeno, oxígeno (incluso el ozono) y nitrógeno.
Ex. 15.05	Estearina de suarda.	Ex. 28.06	Acido clorhídrico.
Ex. 15.06	Las demás grasas y aceites animales (grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.), excepto el aceite de pie de buey.	28.08	Acido sulfúrico; oleum.
15.09	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados o modificados por otros procedimientos.	28.09	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.
15.10	Acidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales.	28.10	Anhídrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto-, y piro-).
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas.	28.12	Acido y anhídrido bórico.
Ex. 15.15	Ceras de abejas y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente.	28.13	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metales.
15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente.	28.15	Sulfuros metaloídicos, incluido el trisulfuro de fósforo.
Ex. 15.17	Dogras.	28.18	Amoníaco licuado o en solución.
Capítulo 17		28.17	Hidróxido de sodio (soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio.
Ex. 17.04	Extractos de regaliz que contenga en peso más del 10 por 100 de sacarosa, sin adición de otras materias.	Ex. 28.19	Oxido de cinc.
		Ex. 28.20	Corindones artificiales.
		28.22	Oxidos de manganeso.
		Ex. 28.23	Oxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural que contengan en peso 70 por 100 o más de hierro combinado valorado en Fe ₂ O ₃).

Capítulo 18	Cacao y sus preparados, excepto los productos de las partidas 18.01, 18.02 y 18.06.	Ex. 28.27 28.29	Minio y litargirio.
Capítulo 21		Ex. 28.30 28.31 28.35 28.36	Fluoruros; fluosilicatos, fluoboratos y demás fluorosales. Cloruro de magnesio, cloruro de calcio. Hipocloritos; hipoclorito cálcico comercial; cloritos. Sulfuros, incluidos los polisulfuros. Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos.
Ex. 21.02	Extractos o esencias de café, de té o de mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada; extractos de achicoria tostada.	28.37	Sulfitos e hiposulfitos.
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada.	Ex. 28.38	Sulfato de sodio, de bario, de hierro, de cinc, de magnesio, de aluminio; alumbres.
21.04	Salsas; condimentos y sazónadores compuestos.	Ex. 28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos, excepto el fosfato bíblico de plomo.
Ex. 21.06	Levaduras naturales vivas o muertas, excepto las levaduras para panificación; levaduras artificiales preparadas.	Ex. 28.42	Carbonatos, incluso el carbonato amónico comercial que contenga carbamato amónico, excepto el hidrocarbonato de plomo (albalde).
Capítulo 22		Ex. 28.44 28.45	Fulminato de mercurio. Silicato de sodio y silicato de potasio, incluidos los silicatos comerciales.
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.	Ex. 28.46	Bórax refinado.
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres de la partida 20.07, que no contengan leche o materias grasas procedentes de la leche.	Ex. 28.48 28.54	Arsenitos y arseniotos. Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida.
22.03	Cervezas.	Ex. 28.56	Carburos de silicio, de boro, de calcio.
22.06	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas.	Ex. 28.58	Aguas destiladas, de conductibilidad o de igual grado de pureza.
Ex. 22.06	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°, alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación, excepto los alcoholes etílicos obtenidos a partir de los productos agrícolas que figuran en el anexo II del Tratado que instituye la Comunidad.	Capítulo 29	
Ex. 22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de menos de 80°, excepto los alcoholes etílicos obtenidos a partir de productos agrícolas que figuran en el anexo II del Tratado que instituye la Comunidad; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas.	Ex. 29.01 29.04 29.06 29.08	Hidrocarburos que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles, naftaleno, antraceno. Alcoholes amílicos. Fenoles y fenoles-alcoholes. Óxido de dipentilo (éter n-amílico), óxido de etilo (éter etílico), anetol.
Capítulo 24		Ex. 29.14	Ácidos palmítico, esteárico, oleico y sus sales solubles en agua; anhídridos.
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco (prais).	Ex. 29.16 29.21 29.42 29.43	Ácidos tartárico, cítrico, gálico, tartrato cálcico. Nitroglicerina. Sulfato de nicotina. Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42.
Capítulo 25		Capítulo 30	
25.20	Yeso; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para el arte dental.	Ex. 30.02 30.03	Sueros de animales o de personas, inmunizados. Medicamentos para la medicina humana o veterinaria, excepto los productos siguientes:
25.22	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido del hidróxido de calcio.		— Cigarrillos antiasmáticos.
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados.		— Quinina, cinconina, quinidina y sus sales, incluso presentadas en forma de especialidades.
Ex. 25.30	Ácido bórico natural con un contenido máximo de 85 por 100 de BO_3H_3 valorado sobre producto seco.		— Morfina, cocaína y otros estupefacientes, incluso presentados en forma de especialidades.
Ex. 25.32	Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; tierras de Santorín, puzolana, tass y análogas, empleadas en la composición de los cementos hidráulicos, incluso trituradas o pulverizadas.		— Antibióticos y preparaciones a base de antibióticos.
Capítulo 27		30.04	— Vitaminas y preparaciones a base de vitaminas.
27.05 bis	Gas de alumbrado, gas pobre, gas de agua y gases similares.		— Sulfamidas, hormonas y preparaciones a base de hormonas.
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descebeizados y los alquitranes minerales reconstituidos.	Capítulo 31	
27.08	Brea y coque de brea de hulla o de otros alquitranes minerales.	Ex. 31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados con exclusión de:
Ex. 27.10	Aceites y grasas minerales para engrase.		— Escorias de desfosforación.
Ex. 27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos, excepto el propano de pureza igual o superior a 99 por 100 que se destine a usos distintos de los de carburante o combustible.		— Fosfatos de calcio disgregados (termofosfatos y fosfatos fundidos) y fosfatos aluminio-cálcicos naturales tratados térmicamente.
27.12	Vaselina.		
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados.		

Partida de la nomenclatura del CCA	Designación de las mercancías	Partida de la nomenclatura del CCA	Designación de las mercancías
	— Fosfatos bicálcicos que contengan una proporción de flúor igual o superior a 0,2 por 100.	Capítulo 40	Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho, con exclusión de las partidas 40.01, 40.02, 40.03 y 40.04, del látex (Ex. 40.06), de las soluciones y dispersiones (Ex. 40.08), de los artículos de protección para cirujanos y radiólogos y de las prendas para buzos y escafandristas (Ex. 40.13) y de las masas o bloques, desperdicios, polvos y desechos en caucho endurecido (ebonita) (Ex. 40.15).
31.05	Otros abonos; productos de este capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.	Capítulo 41	Pieles y cuero, con excepción de los cueros y pieles apergaminados y de los artículos de las partidas 41.01 y 41.06.
Capítulo 32		Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas.
Ex. 32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua.	Capítulo 43	Papetería y confecciones de papetería, papetería facticia.
Ex. 32.04	Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del índigo, de la aibéa y de la clorofila) y materias colorantes de origen animal, excepto el carmín y el quermés.	Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, con excepción de la partida 44.07, de las manufacturas de tableros de fibras (Ex. 44.21, Ex. 44.23, Ex. 44.27, Ex. 44.28), de las bobinas y soportes similares para embobinar películas y filmes cinematográficos o tiras, filmes, etc., comprendidos en la partida 92.12 (Ex. 44.26) y de los adoquines de madera (Ex. 44.26).
Ex. 32.05	Materias colorantes orgánicas sintéticas, excepto el índigo artificial; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra.	Capítulo 46	Manufacturas de espartería y de cestería, con excepción de las trenzas y artículos similares en materias trenzables, para todos usos, incluso reunidos en tiras (Ex. 46.02).
32.06	Lacas colorantes.		
Ex. 32.07	Otras materias colorantes, con exclusión: <ul style="list-style-type: none"> a) De los pigmentos inorgánicos o de origen mineral, contengan o no otras sustancias que faciliten el tñido, a base de sales de cadmio. b) De colores de cromo y de azul de Prusia; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos». 	Capítulo 48	
32.08	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulo, laminillas o copos.	Ex. 48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa en rollos o en hojas, con excepción de los productos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> — Papel común que se destine a la impresión de diarios y compuestos de pastas químicas y mecánicas que pesen hasta 60 gramos/metro cuadrado. — Papel para la impresión de periódicos. — Papel de fumar. — Papel de seda. — Papel de filtro. — Guata de celulosa. — Papeles y cartones obtenidos hoja a hoja (papeles fabricados a mano).
32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la nota 4 del presente capítulo.	48.03	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal» en rollos o en hojas.
32.11	Secativos preparados.	48.04	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas.
32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resinas); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.	Ex. 48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado) gofrados o entampados, en rollos o en hojas.
32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas.	Ex. 48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del capítulo 49), en rollos o en hojas, con excepción del papel cuadrículado de dibujo, de los papeles dorados o plateados y sus imitaciones, de los papeles para calcar, papeles reactivos y papeles sin sensibilizar para fotografía.
Capítulo 33		Ex. 48.13	Papel carbón.
Ex. 33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos con exclusión de las esencias de rosa, de romero, de eucalipto, de sándalo y de cedro; resinoides; soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración.	Ex. 48.14	Artículos para correspondencia, papel de escribir en «blocks», sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustración y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia.
Ex. 33.02	Aguas de colonia y otras aguas de tocador; cosméticos y productos para el cuidado de la piel, de los cabellos y de las uñas; polvos y pastas dentrificas, productos para la higiene bucal; desodorantes de locales, preparados, incluso sin perfumar.	Ex. 48.15	Otros papeles y cartones recorridos para un uso determinado, excepto el papel de fumar, bandas para teletipos, bandas perforadas para monotipos y máquinas de calcular, papeles y cartones filtro (incluidos los destinados a filtro para cigarrillos), bandas engomadas.
Capítulo 34		48.16	Cajas, sacos y otros de envases de papel y cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas o similares.

Capítulo 36

- Ex. 35.01 Colas de caseína.
- Ex. 35.02 Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas, con exclusión de la ovoalbúmina y lactoalbúmina.
- 35.03 Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocota sólida.
- 35.04 Peptonas y otras materias proteicas (con exclusión de las enzimas de la partida 35.07) y sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cromo.
- 35.06 Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo.
- 35.07 Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.

Capítulo 36

Polvoras y explosivos, artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables.

Capítulo 37

- 37.03 Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.

Capítulo 38

- 38.03 Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado.
- 38.06 Alquitranes de madera, aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida 38.18); creosota de madera; metileno; aceite de acetona; pez vegetal de todas clases; pez de cerveceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales.
- Ex. 38.11 Desinfectantes, insecticidas, raticidas, antiparasitarios y productos similares presentados en forma de artículos provistos de un soporte, tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas, palitos recubiertos de hexaclorociclohexano y artículos similares; preparados que consistan en un producto activo (DDT, etc.), mezclado con otras materias y en envases de tipo aerosol, listos para su empleo.
- 38.18 Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares.
- Ex. 38.19 Preparaciones llamadas «líquidos para transmisiones hidráulicas» (para frenos hidráulicos, principalmente) que no contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos o que contengan menos del 70 por 100 en peso de los mismos.

Capítulo 39

- Ex. 39.02 Policloruro de vinilo.
- Ex. 39.01
- Ex. 39.02 Poliestireno en todas sus formas; otras materias plásticas artificiales; éteres y ésteres de la celulosa y resinas artificiales, excepto:
 - a) Las que se presentan en forma de granulados, copos, grumos o polvos y de desperdicios y restos de manufacturas que se utilizarán como materias primas para la fabricación de los productos mencionados en el capítulo 39.
 - b) Los intercambiadores de iones.
- Ex. 39.03
- Ex. 39.04
- Ex. 39.05
- Ex. 39.06
- Ex. 39.07 Manufacturas de materias de la partida 39.01 a 39.06 inclusive, con exclusión de los abanicos plegables o rígidos, de sus monturas y partes de monturas y de las bobinas y soportes similares para devanado de películas fotográficas o cinematográficas o de las cintas, películas, etc., comprendidas en la partida 32.12.

66.26

Libros, registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de no recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.

49.19

Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas.

Ex. 48.21

Pantallas, manteles, mantelillos y servilletas, pañuelos y toallas; bandejas, platos, vasos, salvamanteles y posavasos.

Capítulo 49

Ex. 49.01

Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, en lengua griega.

Ex. 49.03

Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños, impresos total o parcialmente en lengua griega.

Ex. 49.07

Sellos no destinados a servicios públicos.

49.09

Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones.

Ex. 49.10

Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los bloques para retirar las hojas, excepto los calendarios destinados a fines publicitarios en lenguas distintas de la griega.

Ex. 49.11

Estampas, grabados, fotocopias y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento, excepto los siguientes artículos:

- Decorados de teatro o de estudios fotográficos.
- Impresos y publicaciones con fines publicitarios (incluidos los de propaganda turística), impresos en lenguas distintas de la griega.

Capítulo 50

Seda, borra de seda («schappe») y borra de seda.

Capítulo 51

Textiles sintéticos y artificiales continuos.

Capítulo 52

Textiles metálicos y metalizados.

Capítulo 53

Lana, pelos y crines, excepto los productos brutos blanqueados, no teñidos, de las partidas 53.01, 53.02, 53.03 y 53.04.

Capítulo 54

Lino y ramio, excepto la partida 54.01.

Capítulo 55

Algodón, excepto la partida 55.05.

Capítulo 56

Textiles sintéticos y artificiales discontinuos, excepto la partida 56.05.

Capítulo 57

Las demás fibras textiles vegetales, excepto la partida 57.01; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.

Capítulo 58

Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»); cintas; pasamanería; tulés y tejidos de mallas anudadas («red»); puntillas, encajes y blondas; bordados, excepto la partida 58.04.

Capítulo 59

Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales; tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos.

Capítulo 60

Géneros de punto.

Capítulo 61

Prendas de vestir y sus accesorios, de tejidos.

Capítulo 62

Otros artículos de tejidos confeccionados, excepto los abanicos plegables y rígidos (Ex. 62.05).

Capítulo 63

Prendería y trapos.

Capítulo 64

Calzados, botines y polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos.

Capítulo 65

Sombreros y demás tocados y sus partes componentes.

Capítulo 66

66.01

Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos.

Capítulo 67

Ex. 67.01

Plumeros.

67.02

Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales.

Partida de la nomenclatura del CCA	Designación de las mercancías	Partida de la nomenclatura del CCA	Designación de las mercancías
Capítulo 68		82.15	Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas 82.09, 82.13 y 82.14.
68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales o artificiales aglomeradas o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor.	Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, excepto los de la partida 83.08, las estatuillas y demás objetos para adorno de interiores (Ex. 83.06) y las cuentas y lentejuelas (Ex. 83.09).
68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.	Capítulo 84	
68.09	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales.	Ex. 84.06	Motores de explosión que utilicen gasolina, de cilindrada igual o superior a 220 m ³ ; motores de combustión interna semi-Diesel; motores de combustión interna Diesel, de potencia igual o inferior a 37 Kw; motores para motocicletas o velocipedos.
68.10	Manufactura de yeso o de composiciones a base de yeso.	Ex. 84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor.
68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo.	Ex. 84.11	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; ventiladores y similares; con motor incorporado, de peso inferior a 150 kilogramos y ventiladores sin motor de peso igual o inferior a 100 kilogramos.
68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares.	Ex. 84.12	Grupos para acondicionamiento de aire, de uso doméstico, que contengan reunidos en un sólo cuerpo un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.
68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para frenos, embragues o demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.	Ex. 84.14	Hornos de panadería y sus piezas sueltas.
Capítulo 69	Productos cerámicos, excepto los de las partidas 69.01, 69.02, distintos de los ladrillos a base de magnésita y de magnésita cromita, 69.03, 69.04 y 69.05, de los utensilios y aparatos para laboratorio y para usos técnicos, de los recipientes para transporte de ácidos y de otros productos químicos y de los artículos para economía rural de la partida 69.09 y de los artículos de porcelana de las partidas 69.10, 69.13 y 69.14.	Ex. 84.15	Armarios y otros muebles frigoríficos, equipados con un grupo frigorífico.
Capítulo 70		Ex. 84.17	Calentadores para agua y calentabaños no eléctricos.
70.04	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.	84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas.
70.06	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular.	Ex. 84.21	Aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, de uso doméstico; aparatos de mano similares para uso agrícola, montados sobre carretillas, de peso igual o inferior a 60 kilogramos.
Ex. 70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados) y el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación, simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular, excepto los vidrios sin armar para espejos.	Ex. 84.24	Arados concebidos para ser arrastrados, de peso igual o inferior a 700 kilogramos; arados concebidos para ser montados sobre tractor, con dos o tres rejas o discos; gradas concebidas para ser arrastradas, con bastidor fijo y dientes fijos; gradas de discos concebidas para ser arrastradas, de peso igual o inferior a 700 kilogramos.
Ex. 70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras artísticas.	Ex. 84.25	Trilladoras, mondadoras y desgranadoras de maíz; máquinas cosechadoras de tracción animal; prensas para paja y forraje; aventadoras y máquinas similares para la clasificación de granos y clasificadoras de cereales.
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas.	84.27	Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en viticultura, sidrería y similares.
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores.	Ex. 84.28	Quebrantadoras de cereales; máquinas de moler, de los tipos empleados en las explotaciones rurales.
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio.	84.29	Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de maquinaria de tipo rural.
Ex. 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19; distintos de los objetos de vidrio para servicio de mesa y de cocina, de vidrio resistente al fuego, de débil coeficiente de dilatación, del tipo Pyrex, Durex, etc.	Ex. 84.34	Caracteres y demás tipos móviles de imprenta.
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico.	Ex. 84.38	Lanzaderas; peines para máquinas de tejer.
		Ex. 84.40	Máquinas de lavar, incluso eléctricas, de uso doméstico.
		Ex. 84.47	Máquinas herramientas, distintas de las de la partida 84.49, para aserrar y cepillar la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras similares.
		Ex. 84.56	Máquinas y aparatos de aglomerar, dar forma o moldear las pastas cerámicas, cemento, yeso y demás materias minerales.
		Ex. 84.59	Prensas y molinos de aceite; máquinas para la industria de fabricación de estearina y de jabón.
		84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares.
		Ex. 84.63	Reductores de velocidad.

Ex. 70.15	Vidrios para gafas corrientes (excepto el vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y similares.
Ex. 70.16	Vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio en bloques, paneles, placas y conchas.
Ex. 70.17	Objetos de vidrio para laboratorios, higiene y farmacia, de vidrio incluso graduados o calibrados, excepto los objetos de vidrio para laboratorios químicos; ampollas para sueros y artículos similares.
Ex. 70.21	Otras manufacturas de vidrio, excepto los artículos para uso industrial.
Capítulo 71	
Ex. 71.12	Artículos de bisutería de plata (incluso la plata dorada) o de metales comunes, chapados de metales preciosos.
71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes de metales preciosos o chapados de metales preciosos.
Ex. 71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, excepto los artículos y utensilios para talleres y laboratorios.
71.16	Bisutería de fantasía.
Capítulo 73	
	Fundición, hierro y acero, excepto:
	a) Los productos que sean de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero de las partidas 73.01, 73.02, 73.03, 73.05, 73.06, 73.07, 73.08, 73.09, 73.10, 73.11, 73.12, 73.13, 73.15 y 73.16.
	b) Los productos de las partidas 73.02, 73.05, 73.07 y 73.16 que no sean objeto de la competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
	c) Los productos de las partidas 73.04, 73.17, 73.19, 73.30, 73.33, 73.34 y de los muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero, destinados a vehículos para vías férreas, de la partida 73.35.
Capítulo 74	
	Cobre, excepto las aleaciones de cobre que contengan en peso más del 10 por 100 de níquel, y los artículos de las partidas 74.01, 74.02, 74.06 y 74.11.
Capítulo 76	
	Aluminio, excepto los artículos de las partidas 76.01 y 76.05 y las bobinas y soportes similares, para enrollar películas fotográficas y cinematográficas o bandas, películas, etc., citadas en la partida 92.12 (Ex. 76.16).
Capítulo 78	
	Plomo.
Capítulo 79	
	Cinc, excepto los productos de las partidas 79.01 y 79.03.
Capítulo 82	
Ex. 82.01	Layas, palas, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas, hachas, podones y herramientas de corte similares; cuchillos para heno o para paja, cinzalla para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales.
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierras y las hojas no dentadas para aserrar).
Ex. 82.04	Forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal; artículos para uso doméstico.
82.06	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida 82.06.
Ex. 82.11	Hojas de maquinillas de afeitar y sus esbozos.
Ex. 82.13	Otros artículos de cuchillería (incluidas las podaderas, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles), excepto las esquiladoras de mano y sus piezas sueltas.
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.

Capítulo 85

Ex. 85.01	
	85.03
	85.04
Ex. 85.06	
	85.10
	85.12
Ex. 85.17	
Ex. 85.19	
Ex. 85.20	
Ex. 85.21	
	85.23
	85.25
	85.26
	85.27
Capítulo 87	
Ex. 87.02	
	87.05
Ex. 87.06	
Ex. 87.11	
Ex. 87.12	
	87.13
Capítulo 89	
Ex. 89.01	
Capítulo 90	
Ex. 90.01	
	90.03
	90.04
Ex. 90.26	

Máquinas generadoras de potencia igual o inferior a 20 KVA; motores de potencia igual o inferior a 74 Kw; convertidores rotativos de potencia igual o inferior a 37 Kw; transformadores y convertidores estáticos distintos de los destinados a aparatos receptores de radiodifusión, de radiotelefonía, de radiotelegrafía y de televisión.	
Pilas eléctricas.	
Acumuladores eléctricos.	
Ventiladores para viviendas.	
Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), con exclusión de los aparatos de la partida 85.09.	
Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida 85.24.	
Aparatos eléctricos de señalización acústica.	
Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.).	
Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga para iluminación.	
Tubos catódicos para receptores de televisión.	
Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales y platinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión.	
Aisladores de cualquier materia.	
Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida 85.25.	
Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.	
Capítulo 87	
Vehículos automóviles para transporte colectivo de personas y vehículos automóviles para transporte de mercancías (con exclusión de los chasis citados en la nota 2 del capítulo 87).	
Carrocerías de los vehículos automóviles comprendidos en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive comprendidas las cabinas.	
Chasis sin motor y sus partes.	
Vehículos sin mecanismo de propulsión para transporte de inválidos.	
Partes y piezas sueltas de vehículos sin mecanismo de propulsión para transporte de inválidos.	
Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas.	
Capítulo 89	
Barcos, chalanas; barcos cisternas concebidos para ser remolcados; barcos de vela; embarcaciones inflables de materias plásticas artificiales.	
Capítulo 90	
Vidrios de anteojería.	
Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas.	
Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos.	
Contadores para surtidores de gasolina, movidos a mano y contadores para agua (volumétricos y taquimétricos).	

Partida de la nomenclatura del CCA	Designación de las mercancías	Partida de la nomenclatura del CCA	Designación de las mercancías
Capítulo 92		Capítulo 96	Manufacturas de cepillería, brochas, pinceles, escobas, borlas y cedazos, excepto las cabezas preparadas para artículos de cepillería de la partida 96.01 y de los artículos de las partidas 96.05 y 96.06.
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas, discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etcétera, preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos.	Capítulo 97	
Capítulo 93		97.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos.
Ex. 93.04	Escopetas de caza.	97.02	Muñecas de todas clases.
Ex. 93.07	Tacos para escopetas; cartuchos de caza, cartuchos para revólveres, pistolas, bastones, fusiles, cartuchos con balas o perdigones para armas de tiro hasta calibre 9 mm; vainas de metal o de cartón para escopetas de caza; balas, perdigones y postas de caza.	97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo.
		Ex. 97.05	Serpentinas y confetía.
Capítulo 94		Capítulo 98	Manufacturas diversas, con exclusión de las estilográficas de las partidas 98.03 y de los artículos de las partidas 98.04, 98.10, 98.11, 98.14 y 98.15.
	Muebles, mobiliario médico-quirúrgico, artículos de cama y similares, con exclusión de los de la partida 94.02.		

ANEJO III

Lista prevista en el artículo 8

Partida del Arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes previstos entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1981	Partida del Arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Contingentes previstos entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1981
31.02 31.03 31.05	Abonos minerales o químicos nitrogenados. Abonos minerales o químicos fosfatados. Otros abonos; productos de este capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos:			levisión; aparatos de radiogua, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:	
	A. Los demás abonos:	2.980 toneladas		A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:	732 unidades
	I. Con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.			Ex. III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:	186.500 UCE (1)
	II. Con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo.			— De televisión.	
	IV. Los demás.			C. Partes y piezas sueltas:	
Ex. 73.37	Calderas (distintas de las de la partida 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, de hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero:			I. Muebles y cajas:	
	— Calderas para calefacción central.	11.950 UCE		Ex. a) De madera:	
				— Para receptores de televisión.	
Ex. 84.01	Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada»:			Ex. b) De otras materias:	380.000 UCE
	— De potencia inferior o igual a 32 MW.	24.340 UCE		— Para receptores de televisión.	
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:			Ex. III. Los demás:	
				— Chasis de receptores de televisión y sus partes ensambladas o montadas.	
				— Chasis de circuitos impresos de metal para receptores de televisión.	

	Ex. II. Motores de combustión interna (de encendido por compresión):		Ex. 85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:	
	— De potencia inferior a 37 KW.	67.100 UCE		— Cables conductores para antenas de televisión.	15.960 UCE
84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):		87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas (incluidos los coches de carreras y los trolebuses), o de mercancías:	
	Ex. A. Bombas distribuidoras con dispositivo o concebidas para llevar este dispositivo, con exclusión de las bombas distribuidoras de carburantes.	274.610 UCE		A. Para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos:	
	B. Las demás bombas.			I. Con motor de explosión o de combustión interna:	
	C. Elevadores de líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.).			Ex. a) Autocares y autobuses con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 cm ³ o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 cm ³ :	487.660 UCE
84.14	Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida 85.11:			— Autobuses y autocares completos.	
	Ex. B. Los demás:			Ex. b) Los demás:	
	— Partes y piezas sueltas de acero fundido para hornos de cemento.	2.400 UCE		— Completos, con más de seis asientos.	
Ex. 84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para todas las clases de balanzas, con exclusión:		87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive, comprendidas las cabinas:	
	— De los pesabebés.			Ex. A. Carrocerías y cabinas metálicas destinadas a la industria de montaje:	
	— De las balanzas de precisión graduadas en gramos y destinadas a uso doméstico.	76.800 UCE		— De motocultores de las subpartidas 87.01 A.	
	— De las pesas para toda clase de balanzas.			— De vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos con más de seis asientos y menos de 15.	
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores, bobinas de reactancia y autoinducción:			— De vehículos automóviles para transporte de mercancías, con motor de explosión de cilindrada inferior a 2.800 cm ³ o con motor de combustión interna de cilindrada inferior a 2.500 cm ³ .	2.350 UCE
	A. Máquinas generadoras, motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad), convertidores rotativos.			— De vehículos automóviles para usos especiales de la partida 87.03 (a).	
	Ex. II. Los demás:	10.660 UCE		Ex. B. Los demás:	
	Motores de potencia igual o superior a 370 W e inferior o igual a 15.000 W.			— Carrocerías y cabinas metálicas, con exclusión de las de vehículos automóviles para transporte de personas, con un mínimo de seis asientos.	
	Ex. C. Partes y piezas sueltas:				
	De motores de potencia igual o superior a 370 W e inferior o igual a 15.000 W.				
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de te-				

(1) Limitación complementaria expresada en valor.

(a) La admisión en esta subpartida está subordinada a las condiciones que se fijan por las autoridades competentes.

El presente Protocolo entró en vigor el día 1 de marzo de 1984, primer día del segundo mes siguientes a la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes, según se establece en el artículo 13 del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de marzo de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.